



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ solicita un informe sobre la incidencia del incumplimiento de un contrato por una empresa de la que era administradora la misma persona de la empresa que en la actualidad ha resultado adjudicataria de otro contrato de citado Ayuntamiento.

### **ANTECEDENTES**

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial expone:

*“EXPEDIENTE: 82/2024*

*PROCEDIMIENTO: Contrataciones Patrimoniales. Piscina Municipal*

*FECHA INICIO: 15.04.2024*

*En relación al expediente arriba indicado, por la presente, se solicita INFORME JURÍDICO en relación a la Concesión del Servicio de Piscina Municipal y Bar Anejo ya que ésta se ha adjudicado a una empresa (\_\_\_\_\_) en la que la Administradora Única es D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, la cual era también Administradora Única en la empresa concesionaria (\_\_\_\_\_) de la Residencia de mayores y Centro de Día en la que se dio la situación de incumplimiento de contrato por cancelación anticipado de la finalización del mismo.*

*Lo que le traslado a los efectos oportunos”.*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA.-** Con carácter previo es necesario advertir que para que exista una prohibición de contratar es necesaria la tramitación del correspondiente procedimiento en el que se decreta citada prohibición de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público –LCSP 2017, podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y entre las prohibiciones para contratar el art. 71.2.d) LCSP



2017 determina la de haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado en la entidad.

La prohibición para contratar derivada de incumplimiento culpable por parte del contratista, a sensu contrario de lo previsto en el art. 72.1 LCSP 2017 (EDL 2017/226876), no se apreciará directamente por los órganos de contratación, por lo que en virtud del apartado 5 del citado artículo será necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta. Dicho procedimiento se ha de regular en las normas de desarrollo de la LCSP 2017, por lo que está sin concretar el procedimiento para su declaración, el momento y plazos para llevarla a cabo, así como las circunstancias en función de las cuales puede presumirse que existe continuación de empresas y el órgano competente para declararla.

Si bien el procedimiento no se detalla del citado art. 72 LCSP 2017, se deduce la necesidad del mismo cuando señala que:

*“el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:*

*c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior”*

Por tanto, siendo necesario el procedimiento para declarar la prohibición de contratar derivada de incumplimiento culpable por parte del contratista, la ausencia del citado procedimiento impide que el contratista esté incurso en prohibición para contratar y, por tanto, no puede ser excluido por este motivo al no ser susceptible de apreciación directa por parte del órgano de contratación.

**SEGUNDA.-** En el supuesto de que el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ hubiese tramitado el anterior procedimiento podría apreciarse que la prohibición de



contratar concurriría en la empresa que es continuación de la otra en la que concurre dicha condición si se dan una serie de circunstancias que fueron expuestas en el Informe 7/2011, de 5 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, analizó la aplicación del art. 49.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –LCSP 2007- (de redacción similar al vigente art. 71.3 LCSP 2017) sosteniendo que la aplicación de dicho artículo tiene que llevarse a cabo mediante el análisis de las circunstancias concretas que concurren en cada caso, sin que sea posible fijar un criterio de aplicación general. Como circunstancias que se pueden tener en cuenta para presumir que una empresa es continuación o deriva de otra declarada en prohibición de contratar, se pueden considerar, de acuerdo con dicho informe, las siguientes:

*“- La fecha de constitución (o de incorporación en un grupo de empresas determinado, en su caso) de la empresa que presuntamente es continuación o deriva de otra declarada en prohibición de contratar.*

*- Las personas que rigen las empresas; es decir los miembros del órgano de administración y de dirección y los accionistas.*

*- La coincidencia o similitud de objetos sociales, así como de medios humanos y materiales, entre la empresa declarada en prohibición de contratar y la empresa que presuntamente es la continuación o deriva.*

*- Otras actuaciones que se lleven a cabo en fechas próximas a la declaración de prohibición de contratar, como cambios de denominación, ceses y nuevos nombramientos de los titulares de los cargos que rigen las empresas y cualesquiera otras que se puedan considerar como indicios de la voluntad de evitar los efectos de la prohibición de contratar”.*

## **CONCLUSIÓN**



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En el supuesto de que el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ declarase la prohibición de contratar de la empresa \_\_\_\_\_ tras la tramitación del correspondiente procedimiento y aprecie que en la empresa \_\_\_\_\_ concurren las circunstancias que han sido expuestas y que dan lugar a presumir que esta empresa es continuación o deriva de la que tiene la prohibición de contratar podrá declarar la prohibición de contratar de la empresa \_\_\_\_\_ pero el hecho de que D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ sea la administradora única de ambas empresas no implica por sí mismo que concurren la citada prohibición de contratar.